

**ACTA DE AUDIENCIA  
LECTURA DE SENTENCIA**

RIT : 4859 - 2024  
RUC : 2410051878-K  
FECHA : diecisiete de febrero de dos mil veinticinco  
HORA INICIO : 13:03 hrs.  
HORA TÉRMINO : 13:06 hrs.  
DELITO : Injuria (accion privada).  
JUEZ : **ALEJANDRO SALVADOR GONZALEZ ESCOBAR**  
**IMPUTADO 1** : **GERARDO AGUSTÍN RAMOS SOTO**  
RUT : 0009762278-7  
DOMICILIO : Pasaje LÁSCAR Nº 69 B, San Pedro de Atacama.  
CORREO : [gerarram@gmail.com](mailto:gerarram@gmail.com)

**LECTURA DE SENTENCIA**

Calama, diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el día doce de febrero de dos mil veinticinco, ante el magistrado Alejandro González Escobar, titular de este Juzgado de Garantía de Calama, se llevó a efecto el juicio oral simplificado para conocer de la querella deducida en procedimiento de acción privada en contra de **GERARDO AGUSTÍN RAMOS SOTO**, cédula de identidad Nº 9.762.278-7, chileno, domiciliado en Pasaje LÁSCAR Nº 69 B, San Pedro de Atacama; representado por el defensor penal público, don **Hernán Díaz Verdugo**.

Sostuvo la querella el abogado don **Pablo Rojas Jara**, en representación de don **Manuel Alejandro Garrido Hermosilla**.

**SEGUNDO:** Que, los hechos materia de la querella, según se lee en auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes:

“Con fecha 22 de Octubre del corriente, a través de la revista electrónica [www.chululo.cl](http://www.chululo.cl) y en Facebook RevistaChululo, el querellado don GERARDO AGUSTÍN RAMOS SOTO, publicó un artículo de su autoría, el que titula “GUERRA SUCIA”. El relato de lo publicado, que no es un reportaje por la falsedad de su contenido y que sí configura el delito de injurias, refiere en primera persona que él es el autor y que va en defensa de Denis Condori candidato a la Alcaldía por San Pedro de Atacama y manifestando diversas acusaciones injuriosas en contra de mi persona, arguye que Denis Condori está siendo objeto de difamación y sin mayor razón o sustento comienza a injuriar en un relato hostil al titular de la presente acción, generando acusaciones de que personas de mi comando político habrían indicado, que hay que utilizar la mala gestión de Condorí como gerente contra su candidatura a Alcalde, S.S, esa acusación carece de verdad, primero porque yo no

soy candidato y segundo porque esa información es pública y fue informada en el año 2019 a la asamblea general de la cooperativa compuesta de 21 comunidades socias a las que se le entrego copia de las dos sentencias del Tribunal Laboral de Calama y de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, las que señalan que el demandante "DENIS CONDORI PIERDE EL JUICIO" por mala administración e incluso es condenado en costas, es relevante destacar que en este proceso el querellado GERARDO RAMOS SOTO, participo como testigo de Denis Condori y desde esa época ha practicado una persecución en mi contra, tal como se manifiesta en diversas publicaciones de su revista Chululo en diferentes épocas, por otra linea, pero en la misma publicación injuriosa, me acusa de haber llevado a la Cooperativa Eléctrica de San Pedro de Atacama a una deuda de miles de millones de pesos, así como también que los insultos o acusaciones a Denis Condori, habrían nacido del equipo de campaña de mi persona, pero sin decir quién. Es dable destacar que una vez enterado de las publicaciones, procedí a llamarlo telefónicamente a objeto de que borre las publicaciones y señala que no lo hará, "que publica en un contexto de política y que no va por mi que va por otras personas" sin embargo me nombra más de tres veces con acusaciones dirigidas, S.S, el contenido es el siguiente: Sic "Recordaremos que, a mediados de este año, uno de los personajes que se postularía a alcalde sería don Manuel Garrido, el gerente del CESPА que sucedió a Denis Condori.

Garrido provenía del municipio de Sandra Berna, donde fue jefe de Control y fue el principal artífice de pasar de una cooperativa equilibrada económicamente a una donde la deuda alcanza (en realidad no sabemos cuánto) miles de millones. Leyó bien, al menos un par de miles de millones.

Además, se presentó el 2021 como candidato a alcalde, resultando tercero (si, también le ganó a Catur) Garrido incluso alcanzó a ser proclamado como candidato para estas elecciones, nada menos que por el partido Demócratas. Según información que manejamos, desde su campaña es de donde se habrían iniciado los rumores y difamación del candidato Condori, considerando que en ese momento Garrido tenía súper claro que en la contienda necesariamente se mencionaría su desastrosa gestión en la cooperativa, desde donde se retiró después de darse un finiquito de algo más de 60 millones de pesos. ¡Eso si es ser gerente!

Garrido retiró su candidatura antes de las inscripciones oficiales. Porque no tenía solo problemas con su oscuro pasado en el CESPА, sino otros problemas con algunas comunidades del Salar.

Pero la historia no termina ahí. Porque para darle fuego a esta difamación, que dejó instalada el circulo de Garrido, se nos ha comentado que el mismo alcalde Zuleta, en una reunión con el equipo de comunicaciones del municipio, anterior a su

renuncia temporal para hacer campaña, habría comentado este rumor y habría indicado que sería bueno utilizarlo como un arma contra el candidato.

Aunque se nos hace difícil creer que Justo Zuleta, más o menos seguro de su reelección, podría recurrir a estas tácticas ordinarias, aunque parece que efectivas, dado que podría minar las posibilidades de Denis Condori.

A menos que tuviera cierto temor de la competencia. O fuera aconsejado por gente de su administración, todos cercanos a Sandra Berna, como el mismo Manuel Garrido”.

S.S., puede apreciar que el relato y publicación de Gerardo Ramos Soto, en revista EL CHULULO, quien explícitamente reconoce ser el redactor de la seudo noticia, discurre en acusaciones que son del todo falsas y que atentan contra mi honra e imagen, no obstante S.S, desde ya las rechazamos completamente, puesto que en mi calidad de gerente de la Cooperativa Eléctrica de San Pedro de Atacama, existió una administración exitosa, en la que se construyó un edificio corporativo, una planta fotovoltaica, compra de retro excavadora, camionetas, fidelización de estados financieros, regulación de la Cooperativa ante el ministerio de economía, como empresa de importancia económica, alianzas publico privadas, en tan solo tres años, lo que llevó entre otras gestiones obtener un subsidio en beneficio de las personas, para que en época de pandemia pudieran hacer frente al pago de sus cuentas de energía.

Luego de un cambio de directorio, fui cesado de mis funciones en forma anticipada, dejando de prestar servicios en el mes de febrero del año 2022, por lo que se realizó el respectivo reclamo ante la Inspección del trabajo provincial El Loa, por hostigamiento y falsedad de la eventual causal de despido, lo que devino en el pago de un finiquito, con fecha de marzo del año 2022, fecha que es clave para esta parte, puesto que a contar del mes de marzo de 2022 la cooperativa comenzó a dejar de pagar las facturas a Engie Gas, lo que llevo a tener una deuda de miles de millones de pesos como señala RAMOS SOTO, sin embargo esta no es generada durante el periodo en que presté servicios en dicha entidad. Puede apreciar S.S que el finiquito que señala Ramos Soto y que, en palabras de él, se habría pagado por mi persona en forma voluntaria, es otra afirmación injuriosa, así como también la deuda.

Todas las acusaciones injuriosas han sido realizadas con publicidad, afectándose la honra e imagen del querellante (GARRIDO HERMOSILLA), es imperioso S.S que el querellado pueda ser sentenciado a pedir disculpas públicas y a cumplir con la pena punitiva más la multa correspondiente”.

A juicio del querellante, los hechos descritos configuran el delito consumado de **injurias graves y con publicidad**, previsto en los artículos 416 y 417 del Código Penal y el querellado ha obrado como autor ejecutor.

En cuanto a **circunstancias modificatorias** de responsabilidad criminal, el querellante estima que no concurren.

En razón de lo anterior solicitó se imponga al querellado la pena de la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 UTM, accesorias legales y costas.

**TERCERO:** En su alegato de apertura el apoderado de la parte querellante, en síntesis, manifestó que acreditará la efectividad de los hechos materia de la querella y su adecuada calificación jurídica, dados los efectos adversos para la honra de su representado, cuyo capital social, político y profesional ha sido puesto en entredicho. La publicación referida en la querella excede el ejercicio legítimo del derecho a informar ya que da cuenta de información que no es efectiva y con el fin de difamar a su representado.

Por su parte, la **defensa** manifestó que instará por la absolución por cuatro razones: a) porque el concepto de injuria que ha dado la doctrina, esto es, todo trato social que importa la desconsideración del otro como un igual en la vida social, no se cumple; b) no basta sólo señalar hechos sino que deben ser acreditados, la contraparte ha señalado gran cantidad que deberá acreditar, pero no lo logrará, ya que no ve elementos de prueba que puedan corroborar los hechos. Tampoco ve que sea injurioso aseverar que terceras personas están realizando ciertas gestiones, el equipo de campaña, pero no el señor Garrido; c) sostiene que debe haber un equilibrio entre el legítimo ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a informar, invocando al efecto el artículo 9 de la Ley 19.733; d) por último, postuló que se debe acreditar dolo directo, no basta no estar de acuerdo con alguna apreciación o algunos conceptos, y como demanda la jurisprudencia, se debe comprobar el ánimo de injuriar.

**CUARTO:** Que, el imputado informado por el juez de su derecho a guardar silencio y de los alcances que importa la renuncia para ejercer su autodefensa, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 326 inciso tercero, en relación con el inciso segundo del artículo 8, ambos del Código Procesal Penal, optó por asilarse en el mismo y guardar silencio.

Al término de la audiencia, también guardó silencio.

**QUINTO:** Que, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

**SEXTO:** Que, ambas partes rindieron prueba, siendo éstas las que a continuación se reseñan:

## **PRUEBA DE LA PARTE QUERELLANTE.**

### **TESTIMONIAL.**

**1.- Humberto Dávalos Alfaro**, cédula nacional de identidad 12.801.062-9 domiciliado en manzana C, sitio 4, Conde Duque, San Pedro de Atacama.

En resumen, dijo declarar en favor de Manuel Garrido, a quien conoce hace años, porque vio una publicación en redes sociales, específicamente en Facebook, hecha en una revista que se llama Chululo, que data de octubre del año 2024, titulada "guerra sucia en San Pedro de Atacama", y que se refería a la campaña a alcalde de ese entonces, pero en la cual se hacía mención a que Manuel Garrido salió de la cooperativa, que sacó "no sé cuánta plata", de su mala gestión dentro de la cooperativa y mencionaba algo del finiquito. Dijo haberle preguntado a Manuel su opinión sobre la publicación y le respondió que le parecía injuriosa, parecer que él comparte, por lo que comprometió su ayuda para lo que estimara procedente. Agregó que las referencias a Manuel Garrido y su equipo no correspondían, pues éste ni siquiera tenía la calidad de candidato a alcalde. Sostuvo que la publicación la hizo el dueño o persona que escribe, no recuerda el nombre, pero es siempre la misma, al parecer de apellido Romero. Asimismo, dijo que Manuel se vio perjudicado en varios aspectos con la publicación, San Pedro es chico y todos se conocen o ubican, a Manuel lo han perjudicado laboralmente, tiene conocimiento que en algunos sectores lo han querido contratar y le han dicho que solucione antes su problema contractual; le preguntó a Manuel si es verdad el tema de la plata y lo que se dice que él sacó como finiquito y así muchas personas criticaron el actuar de Manuel si es que fue así. Por último, el apoderado de la parte querellante le exhibió evidencia gráfica, dando lectura a su contenido.

**2.- José Anastasio Retamal González**, cédula nacional de identidad número 10.844.827-k, con domicilio en calle Tocopilla N° 130, San Pedro de Atacama.

En síntesis, dijo que asiste a declarar acerca de una publicación que se realizó en el diario de internet de nombre Chululo, a fines de octubre o a principios de noviembre de 2024, que se titula "guerra sucia", la cual fue hecha por Gerardo Ramos, quien es dueño del referido diario. En la publicación se hace mención a Manuel Garrido -a quien el testigo refiere como Manolo, su amigo-, indicándose que había hecho mal uso de los fondos de la Cooperativa Eléctrica de San Pedro de Atacama y que había dejado un desfaldo muy grande; a consecuencia de esto se comenzó a difamar el nombre de Manuel en San Pedro. Dijo haber conversado esta situación con Humberto, el otro testigo, y con el propio Manuel, a quien vio ataviado y "bajoneado" por su familia y le complicaba verlo así. Por último, puntualizó que en la publicación se habla de guerra sucia para referirse a una

supuesta difamación contra Denis Condori (candidato a alcalde), la cual provendría del comando de Manuel Garrido, del cual él formaba parte, pero aclara que Manuel no era candidato, sino que estaban ayudando a una amiga de nombre Janet Tecay.

#### **OTROS MEDIOS D EPRUEBA.**

1. De acuerdo al auto de apertura, se ofertó el siguiente medio de prueba "Screenshots del perfil de Facebook de Revista chulo que dan cuenta de que su publicación fue compartida por una cantidad sustancialmente considerable en la comuna". No obstante, se acompañaron capturas de pantalla de una página web (no un perfil de Facebook), cuya dirección sería "chululo.cl/pages/..." (figura incompleta), las cuales no dan cuenta del título de la publicación, como tampoco de su fecha ni su autor.

#### **PRUEBA DE LA DEFENSA.**

##### **DOCUMENTAL.**

1.- Copia de tres columnas de opinión efectuadas en la revista chululo, en su calidad de candidato a alcalde del querellante. Multiculturalidad como escenario de desarrollo en el territorio andino de San Pedro de Atacama. Publicado el 18 de enero de 2021 [https://chululo.cl/pages/opinion2.php?id=18012021\\_022941](https://chululo.cl/pages/opinion2.php?id=18012021_022941). Hacia un Estado con sentido común. Publicado el 23 de octubre de 2020 [https://chululo.cl/pages/opinion2.php?id=24102020\\_022941](https://chululo.cl/pages/opinion2.php?id=24102020_022941); Proceso Constituyente. Publicado el 14 de octubre de 2020 [https://chululo.cl/pages/opinion2.php?id=14102020\\_044622](https://chululo.cl/pages/opinion2.php?id=14102020_044622).

2.- Publicación denominada. Partido Demócratas dio a conocer sus candidatos de la región de Antofagasta en Calama. En el salón principal de la Hostería Calama se llevó a cabo la oficialización del partido Demócratas Chile en la región de Antofagasta, además de la presentación de los candidatos a los cargos de alcalde, concejales y Core para las próximas elecciones de octubre. Publicado el 23 de junio de 2024 Visto 817 veces [http://www.chululo.cl/pages/recortes2.php?id=23062024\\_045147](http://www.chululo.cl/pages/recortes2.php?id=23062024_045147).

**SÉPTIMO:** En su discurso de cierre, el **apoderado de la parte querellante**, manifestó que considera superada la presunción de inocencia. Los testigos dieron cuenta detallada de cómo se informaron de la publicación efectuada en El Chululo, se da cuenta de una supuesta guerra sucia en elecciones municipales y un supuesto desfalco por la gestión del querellante en la CESPAs y haberse arrogado una suma importante derivada de un finiquito. En las columnas de opinión de su representado no denuesta ni insulta a nadie, no son agraviantes para ninguna persona.

Los testigos aludieron contacto con don Manuel quien luego de leer esto sufre una gran desazón, don José habló de la familia, Humberto mencionó que hubo pérdida de oportunidades de trabajo.

Hay un dolo interno trascendente, el límite a la libertad de prensa fue traspasado ya que trata de enlodar el nombre del querellante. La defensa trató de sugerir que la publicación no le agravia porque él pudo efectuar comunas de opinión, o porque no vive en San Pedro de Atacama, pero el tipo penal no demanda esa permanencia, sino sólo ese especial dolo propio del delito.

La **defensa** a su turno, manifestó que la carga de superar presunción de inocencia es del querellante, y que no puede superarse el estándar legal a partir de prueba que no es acompañada. La prueba debería ser la publicación propiamente dicha, no puede ser considerada la exhibición de un documento que no está ofrecido como medio de prueba.

Observó que la querella no menciona el numeral del artículo 417 que se configuraría, requiere precisar la expresión injuriosa, y lo único más cercano es el supuesto desfalco que aludieron los testigos, pero eso no se menciona en la querella.

La prueba testimonial consistió en dos personas cercanas al querellante, que tienen un interés en el resultado, no dicen cuáles son los dichos agraviantes ni en contra de quien se dirigen, de hecho el último testigo dio a entender que creyó que la difamación era en su contra como parte del equipo del querellante.

Para que prospere la pretensión punitiva, tendría que haberse probado la publicación, su carácter agravante, el dolo directo y el ánimo injurioso.

*Análisis del tipo penal y valoración de la prueba.*

**OCTAVO:** Que, en relación al delito de injurias que la querellante pretende configurado, conviene observar que, en opinión de la más autorizada doctrina, como también de la jurisprudencia, el bien jurídico de protección no es otro que el honor, el cual, por lo demás, encuentra reconocimiento en el orden constitucional (art. 19 N° 4 de la Carta Fundamental). Luego, desde el punto de vista objetivo, el honor se entiende como la reputación de una persona, es decir, lo que los demás piensan de ella, por lo tanto, un atentado al honor típicamente relevante a título de injuria, ha de tener el potencial de afectar el honor del afectado en esa vertiente objetiva, al margen de la incidencia que pueda tener en la percepción que el propio afectado tiene de sí mismo.

Si se deja de lado la idea de honra como opinión de sí mismo personal o social; se ha de entender este delito como todo trato social que importe la desconsideración del otro como un igual en la vida social, su descalificación como persona habilitada para la participación en la vida social, igual en dignidad y

derechos (Matus, Jean Pierre; Ramírez, María; Manual de Derecho penal, Parte Especial. Cuarta edición actualizada, Valencia 2021, pág. 381).

**NOVENO:** Que, contextualizado lo anterior, tenemos que el art. 416 del Código Penal, consagra el tipo en comento en los siguientes términos: "Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona". Sus hipótesis graves están previstas en el artículo 417 del mismo cuerpo legal, no obstante, al precisar la calificación jurídica, la querella no menciona cuál de sus hipótesis es la que se configuraría. Sin embargo, en el acápite titulado "consideraciones de derecho", hace mención al N° 1 del artículo 417, por lo que, si bien no lo desarrolla ni explica cómo se configuraría en la especie, tendremos presente esta hipótesis en el análisis posterior.

Por otro lado, se postula en la querella que las afirmaciones injuriosas del sentenciado se habrían dado con publicidad y, aunque no se menciona como parte de la calificación jurídica, dado que se suponen vertidas en una especie de revista digital, resulta obvio que se habrían realizado por escrito, de modo que resultaría aplicable lo prevenido en los artículos 422 y 426 del Código Penal.

**DÉCIMO:** Que, como particularidad de su tipicidad subjetiva, según ha sostenido uniformemente la jurisprudencia, la figura en estudio requiere la concurrencia del denominado *animus injuriandi* que, en opinión de algunos, no es otra cosa que el dolo propio de este delito. Este consiste en la intención del sujeto activo de producir una lesión o afectación en el honor del afectado y el conocimiento fehaciente de que las palabras que se profieren o los comportamientos que se ejecutan son aptos para lesionar ese bien jurídico.

**UNDÉCIMO** Que, asentado lo anterior, debemos consignar como primera cuestión que, dado lo poco conciso de la querella, resulta un trabajo no menos complejo identificar cuáles expresiones de la pretendida publicación pueden revestir un carácter típico.

Asimismo, conviene resaltar que, en último término, el quid del asunto se traduce efectivamente en el examen de supuestas expresiones vertidas por el querellado en una red social, al amparo de una cuenta o página (de Facebook) enfocada en asuntos de interés de la comuna de San Pedro de Atacama, toda vez que no se le atribuye en la querella otras expresiones o acciones ejecutadas fuera de ese contexto, fijándose así el límite fáctico al que este sentenciador debe sujetarse. Esto es importante consignarlo porque en un pasaje del libelo se hace referencia a una especie de persecución del aludido medio (El Chululo) y su supuesto dueño (el querellado) desde el año 2019 (hace referencia a un juicio que tuvo lugar en esa época contra el ex gerente de la Cooperativa, Denis Condori en el cual el querellado fue testigo de éste), pero, además ser una afirmación carente de

la indispensable precisión para ponderar su eventual adecuación a algún tipo penal, advertimos que incluso si esas acciones pudieran constituir el delito de injurias, ya se encontrarían prescritas. Por lo demás, se trata de una afirmación poco verosímil, considerando que en el mismo medio en años posteriores (particularmente en 2020) se publicaron columnas de opinión y entrevistas al propio querellante a propósito de temas políticos contingentes, según fluye de los documentos aportados por la defensa.

**DUODÉCIMO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, hay una cuestión importante que es incluso previa al análisis del contenido de la pretendida publicación, y que corresponde a la acreditación de su existencia. En efecto, la querella sostiene que “a través de la revista electrónica [www.chululo.cl](http://www.chululo.cl) y en Facebook Revista Chululo, el querellado don GERARDO AGUSTÍN RAMOS SOTO, publicó un artículo de su autoría, el que titula “GUERRA SUCIA”. Enseguida, dado que en sede penal no se fijan hechos o puntos de prueba, es obvio que los medios que ofrezcan las partes en la preparación deben estar referidos a todos los supuestos fácticos de su teoría del caso, de los cuales depende el éxito de su pretensión. En el caso del querellante, esto se refiere tanto a la efectividad del hecho punible, como a la intervención del querellado en él. En la especie, ello se traduce en la necesaria acreditación de la efectividad o existencia de la publicación a que se hace referencia en la querella, su fecha, el canal o medio de comunicación o red social en que se habría publicado, su contenido y su autor, pues se afirma que éste habría sido el querellado. Así las cosas, lo esperable habría sido que se ofertara e incorporara evidencia gráfica obtenida ya sea de la plataforma Facebook o del portal web en que se asevera que fue publicado el comentario injurioso, o incluso de ambas plataformas, pues aquello resulta más idóneo para la corroboración de ese extremo de la imputación que las meras aseveraciones de algunos testigos, que sólo hicieron mención al supuesto título de la publicación y a la interpretación que ellos dieron al contenido del escrito, pero en caso alguno reprodujeron de forma precisa y completa dicho artículo.

Luego, si bien la defensa ofertó bajo la categoría “otros medios de prueba” lo que denominó “Screenshots del perfil de Facebook de Revista chulo que dan cuenta de que su publicación fue compartida por una cantidad sustancialmente considerable en la comuna”, tal como se dijo más arriba, la evidencia que realmente se exhibió no se corresponde con lo ofrecido, sino que se trata de capturas de pantalla de –lo que parece ser– una página web y no un perfil de Facebook, ya que no se advierte la interfaz propia y ampliamente conocida de esa red social. Por lo demás, las imágenes exhibidas no dan cuenta del título de la publicación, como tampoco de su fecha, de su autor y ni siquiera dan certeza de que su contenido sea íntegro.

De este modo, y pese a que uno de los testigos observó y reconoció esas imágenes y dio cuenta que se trataría de la publicación injuriosa en que se funda la querrela, esa evidencia gráfica no debiera ser valorada por no haber sido ofrecida. Si se permitió la exhibición –pese a la oposición de la defensa- fue porque, antes de aquello, se presumía que se trataba de una secuencia de imágenes que recogía la publicación de la red social Facebook que efectivamente se ofreció, pero sólo después de realizarse la exhibición se constató que se trataba de una cuestión distinta. No podría alegarse algún perjuicio o indefensión por la parte interesada, toda vez que dicho interviniente eligió soberanamente los medios de prueba de que pretendía valerse en juicio y la forma o denominación con que los ofreció en la audiencia de preparación, de suerte que era su responsabilidad incorporar la evidencia realmente ofrecida, tal como lo hizo la defensa, sobre cuya documental no hubo controversia, ya que lo incorporado se corresponde con lo ofrecido.

En consecuencia, al negar valor probatorio a la evidencia fotográfica en comento, no podemos tener por cierta la publicación propiamente dicha, como tampoco su título, ni su fecha, ni su autor, lo que nos conduce indefectiblemente al rechazo de la acción, ya que todos estos elementos quedarían sustentados únicamente en los dichos poco precisos de testigos que, además de revelar lazos de amistad con el querellante, manifestaron haberse sentirse aludidos con la publicación en aquella parte que responsabiliza al equipo de campaña del querellante –del que ambos formaban parte- de estar empeñados en difamar a un candidato a la alcaldía de la comuna en esa época, lo que revela que igualmente tienen interés en el resultado de este juicio, circunstancia que ciertamente les resta imparcialidad y perjudica su credibilidad.

**DECIMOTERCERO:** Que, no obstante, la evidencia documental aportada por la defensa nos confirma que el medio de comunicación El Chululo existe, en tanto que los testigos de cargo dan cuenta que entre fines de octubre y principios de noviembre de 2024 existió en ese medio una publicación que contiene algunas referencias al querellado. Luego, en cuanto al contenido de la publicación, dado que los testigos efectuaron algunas referencias vagas y algunos comentarios que constituyen interpretaciones suyas sobre el significado de diversos pasajes de la noticia, se vislumbra conveniente tomar en consideración la aludida evidencia gráfica –pese a lo dicho sobre su falta de correspondencia con la prueba ofrecida-, pues se trata de un elemento objetivo que permite un mejor estudio sobre la adecuación de la mentada publicación con el tipo penal invocado, ya que se trata un nivel de análisis que el caso de todos modos amerita.

Pues bien, ocurre que mediante la evidencia gráfica aportada por el querellante, tampoco podríamos llegar a una conclusión diversa. En efecto,

recordando que el supuesto típico invocado es el del N° 1 del artículo 417 del Código penal, esto es, "La imputación de un crimen o simple delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio", de la lectura de la columna, artículo o publicación que se exhibió, no se advierte cuál podría ser el crimen o simple delito (de acción penal privada, o pública, previa instancia particular) que se imputa al querellante. Las referencias a Manuel Garrido lo son en el sentido de haber sido proclamado alcalde por un partido político y haber declinado inscribir esa candidatura ante el Servicio Electoral para evitar abordar un tema "oscuro" de su pasado como era una supuesta mala gestión como gerente de la Cooperativa Eléctrica de San Pedro de Atacama. A este respecto se afirma que durante su gestión la Cooperativa pasó de estar equilibrada económicamente a estar endeudada en miles de millones de pesos, pero eso, cierto no, no importa la atribución de delito alguno, es decir, no implica ni sugiere que se hubiere apropiado de recursos de la Cooperativa como manifestó el testigo Dávalos cuando dijo que se acusaba a Manuel Garrido de sacar "no sé cuánta plata"; desde luego, eso es una mera interpretación suya. Por otra parte, la expresión "desfalco" que empleó el testigo Retamal -dando a entender que se acusaba a Garrido de causarlo- aparece referida a una persona de nombre Nataly Becerra, añadiéndose que su jefe directo habría sido un tal Diego Armella, vale decir, ninguna relación tiene esa expresión con el querellante. Asimismo, la aseveración relativa a que se retiró de la Cooperativa "después de darse un finiquito de algo más de 60 millones de pesos. ¡Eso sí es ser gerente!", puede considerarse una información errada o imprecisa, pero tampoco importa la atribución de un delito, porque mal podría "darse" un finiquito el propio trabajador después de haber sido despedido, y ello forma parte del acervo común de todos quienes alguna vez hayan sido desvinculados de algún trabajo.

Por último, también fueron aludidas como expresiones agraviantes -al menos así lo entendieron los testigos de cargo- aquellas que sindicaban al comando del querellante, por entonces proclamado como candidato a alcalde por el partido Demócratas, como el origen de una campaña de difamación de otro candidato, pero, además de señalarse explícitamente que esa información no estaba confirmada, de allí que se redactara en condicional, debemos observar, por una parte, que esa conducta no se imputa directamente al querellante, sino a su entorno, sin referir ningún nombre y, por otra, que tampoco se explicita en qué habría consistido esa presunta difamación, la cual, incluso de existir, no sería necesariamente constitutiva de delito, por lo que no encuadraría el supuesto típico invocado.

**DECIMOCUARTO** Que, por otro lado, las deficiencias ya apuntadas con respecto a la evidencia gráfica exhibida, diversa a la ofrecida y a la vez incompleta, impiden tener por acreditada la autoría de la publicación, aspecto fáctico directamente vinculado a la participación punible. Dicha dimensión del delito – supuesto que se hubiere advertido alguna expresión típica a título de injurias graves-, dependería, en consecuencia, únicamente de los dichos de los testigos a los que se ha hecho mención, sin embargo, ese insumo es igualmente insuficiente, pues, como se ha podido advertir, además de tener interés en el resultado del juicio, hicieron referencias en extremo vagas sobre este tópico. En efecto, el testigo Humberto Dávalos se limitó a señalar que “esta publicación fue hecha por el dueño o persona que escribe, que no recuerda el nombre, pero es siempre una sola persona que escribe, al parecer de apellido Romero”, apellido no coincidente con el del querellado, y aseveración (sobre la autoría exclusiva de las publicaciones por parte de una persona) que tampoco se condice con la prueba documental de descargo, que deja en evidencia que incluso el propio querellante ha realizado publicaciones (columnas de opinión) en el referido medio, por lo que está lejos de dar certeza sobre la participación del querellado.

Por otra parte, el testigo José Retamal, si bien mencionó al querellado como responsable y autor de la publicación, omitió dar razón de sus dichos, pues nada se le preguntó al respecto, habiendo resultado relevante para afinar el ítem participación, que explicase cómo y por qué le consta que el querellado es el autor de la publicación presuntamente agravante y por qué debiéramos descartar que haya sido algún tercero quien la hizo.

**DECIMOQUINTO:** Que, en suma, la parte querellante no acreditó suficientemente la existencia de la publicación presuntamente injuriosa y, supuesto que existiera, tampoco acreditó –conforme al estándar de convicción legal exigido para librar veredicto de condena- que su autor fuese el encartado. Por otro lado, suponiendo que existiere una publicación tal y que su contenido fuese exacto al que aparece transcrito en el libelo, según se examinó, tampoco indica la querrela qué expresiones configurarían el supuesto de injurias graves invocado (la imputación de un crimen o simple delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio), sin perjuicio que, además, de la lectura de los pasajes transcritos y de aquellos contenidos en las imágenes exhibidas, tampoco se identifica alguna que satisfaga esa hipótesis típica, toda vez que la información que se supone publicada, aunque pudiera ser imprecisa, no importa la atribución de algún crimen o simple delito de aquellos que no son perseguibles de oficio, razones todas por las que la absolución del querellado se torna necesaria.

**DECIMOSEXTO:** *Hechos acreditados:* Que, así las cosas, con los antecedentes aportados en juicio, ponderados libremente, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, el tribunal se ha formado convicción únicamente en relación a lo siguiente:

- Que existe un medio de comunicación denominado El Chululo, que se publica a través de una página web.
- Que el referido medio constituye una revista digital que se ocupa de asuntos de interés de la comunidad de San Pedro de Atacama.
- Que en octubre o noviembre de 2024 se publicó un artículo referido a la campaña previa al proceso eleccionario de alcaldes, el cual trata sobre una supuesta difamación en contra de un candidato al municipio de San Pedro de Atacama, indicando que provendría del comando de Manuel Garrido –que antes había sido proclamado candidato por un partido político-, sin precisar quién o quiénes serían los responsables.
- Que el mentado artículo hace referencia a Manuel Garrido indicando que fue gerente de la Cooperativa Eléctrica de San Pedro de Atacama, que su gestión no fue buena y al retirarse recibió un finiquito de \$60.000.000.-

Tales acontecimientos, según se ha discurrido, no constituyen el delito de injurias graves y con publicidad que se entiende configurado de acuerdo a la querrela, ni ningún otro, comoquiera que no se ha comprobado el carácter típico de ninguna expresión o afirmación contenida en el artículo cuestionado. Esto aparte de la deficiente prueba aportada por el actor para acreditar la efectividad de la publicación, la plataforma en que se realizó, su contenido, su fecha y su autor, lo que confirma la necesaria absolución del querrellado.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 416 y 417 del Código Penal y artículos 1, 4, 48, 340, 400 y siguientes del Código Procesal Penal, **se declara:**

**I.-** Que se absuelve a **GERARDO AGUSTÍN RAMOS SOTO**, ya individualizado, del cargo que formuló en su contra don Manuel Alejandro Garrido Hermosilla, estimándolo autor del delito consumado de injurias graves y con publicidad, hechos presuntamente ocurridos en San Pedro de Atacama el día 22 de octubre de 2024.

**II.-** Que se exige a la parte querellante del pago de las costas, por haber tenido motivo plausible para proceder.

Téngase por notificados a todos los intervinientes de este fallo a contar de esta fecha.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**RIT : 4859 – 2024**  
**RUC : 2410051878-K**

Dictada por don **Alejandro González Escobar**, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Calama.

**La presente acta sólo constituye un registro administrativo, confeccionada por la funcionaria de acta en el que se resume lo acontecido y resuelto en la audiencia. Los argumentos vertidos por las partes y la fundamentación de la resolución dictada, se encuentran íntegramente en el registro de audio de la presente audiencia: RIT 4859 - 2024 diecisiete de febrero de dos mil veinticinco. Sala Semipresencial N°: 03**